

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por el señor JAIME ALONSO MORALES HINCAPIE, para promover la presente acción constitucional al apoderado, pues a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto, en ese sentido no puede considerarse cumplida la exigencia con la mención que se hizo en relación con la facultad para presentar acciones de tutela, en el poder dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, pues el mismo no aparece dirigido al Juez(a) Constitucional.

2.-En el escrito de tutela en el acápite denominado “DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS”, se alude al derecho de petición, sin embargo, se pretende que sean amparados únicamente los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa; en tal sentido precisara con claridad meridiana si considera vulnerado o amenazado el primero mencionado y en caso de que así sea, señalara cuál es la insatisfacción o inconformidad concreta que le genera la respuesta que le comunicó la accionada de la cual aporta copia.

Acercará la constancia de radicación del derecho de petición fechado del 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA